

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO, ROL D-005-2013, SEGUIDO EN  
CONTRA DE ARICA SEAFOODS PRODUCERS S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 224**

**Santiago, 26 MAR 2015**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 146, de 24 de diciembre de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas (en adelante, D.S. N° 146/97); en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-005-2013; en la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de fecha 17 de diciembre de 2014, causa Rol N° 26-2014; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO**

**ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-005-2013**

1. Mediante la Resolución Exenta N° 116, de fecha 06 de julio de 2001, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Instalación Planta Procesadora de Productos del Mar” (en adelante, RCA N° 116/01)**, cuya titularidad corresponde a la empresa **Arica Seafoods Producers S.A.**, Rol Único Tributario N° 96.799.830-3, domiciliada en Cardenal Caro N° 402, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

2. El Ord. N° A.-114, de 16 de enero de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Arica y Parinacota (en adelante “SEREMI de Salud”), por medio del cual informó al Superintendente del Medio Ambiente el incumplimiento de la RCA N° 116/01, ya que a la fecha del Ord. no se había tramitado ante dicha SEREMI de Salud la autorización sanitaria del sistema de pre-tratamiento de residuos industriales líquidos (riles).

3. La Resolución Exenta N° 147, de 12 de febrero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la que se requirió de información a Arica Seafoods Producer S.A, solicitándole copia de los permisos asociados al funcionamiento del sistema de pre-tratamiento de riles, en un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto administrativo. Con fecha 1 de marzo de 2013 fue notificada por carta certificada la Res.

Ex. N° 147 antes referida, de acuerdo al código de seguimiento N° 3064120700070, de Correos de Chile.

**4.** Los documentos enviados por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota (en adelante, SEA Arica y Parinacota), en relación con eventuales modificaciones al proyecto y con el funcionamiento del sistema de tratamiento de riles, dentro de los cuales se encuentran:

**4.1.** El Oficio Con-Cor N° 198, de 1 de septiembre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, que solicitó al titular indicar, considerando el incumplimiento en la operación del sistema de pretratamiento de riles contemplado en la RCA N° 116/2001, el destino final de los residuos orgánicos, la etapa de funcionamiento en la que se encuentra el nuevo sistema de tratamiento de riles y el estado de situación de los informes de monitoreo trimestrales.

**4.2.** La carta de Arica Seafoods Producer S.A., de 27 de septiembre de 2006, en la cual se indica que pese a todos los esfuerzos de la empresa por solucionar en forma definitiva la situación de los riles, no ha sido posible por: (a) los largos períodos de inactividad de la planta por falta de abastecimiento de materia prima; (b) falta de financiamiento para la construcción de la planta; (c) dado lo anterior, se han enfocado en actividades de re-empaque, que no generan riles.

**4.3.** La carta de la empresa Aguarica S.A., de 15 de mayo de 2006, en la que se indica que Arica Seafood Producers S.A. debe cumplir con el D.S. N° 609/1998, del Ministerio de Obras Públicas, y que para asegurar el cumplimiento de la norma de emisión y evitar las descargas que puedan dañar interferir con el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas del Parque Industrial Puerta de América, Aguarica S.A. realizará monitoreos trimestrales.

**4.4.** La carta de Arica Seafoods Producer S.A., de fecha 16 de noviembre de 2011, dirigida al Director Regional de la CONAMA de la Región de Arica y Parinacota, en la cual se acompañan antecedentes que complementan su solicitud de pertinencia del proyecto "Innovación en el Cultivo de Langosta Australiana de Agua Dulce en la región de Arica y Parinacota".

**4.5.** El Ord. N° 28/2013, de fecha 13 de febrero de 2013, del SEA Arica y Parinacota, mediante el cual se pronuncia sobre la solicitud de fecha 16 de enero de 2013, por la cual se requirió la modificación de la Resolución de Calificación de Impacto Ambiental N°116/2001.

**5.** El Memorándum U.I.P.S. (Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios) N° 123, de 30 de mayo de 2013, mediante el cual se designa Fiscal Instructora Titular y Suplente.

**6.** A través del Ordinario U.I.P.S. N° 265, de 30 de junio de 2013, se formularon los siguientes cargos en contra de Arica Seafoods Producer S.A:

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas	Clasificación
1. No contar con la autorización sanitaria	RCA N° 116/01	Leve

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas	Clasificación
de la SEREMI de Salud para el sistema de pre-tratamiento de riles.	<p>Considerando 2:</p> <p><i>“el derecho de la Empresa Arica Seafoods Producer S.A., a emprender actividades, está sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, referidas a la protección del medio ambiente y a las condiciones bajo las cuales se satisfacen los requisitos aplicables a los permisos ambientales sectoriales que deben otorgar los Órganos de la Administración del Estado”.</i></p> <p><i>En relación con lo anterior, señala el Decreto con Fuerza de Ley N° 725/1967, del Ministerio de Salud, que crea el Código Sanitario, artículo N° 71 letra b):</i></p> <p><i>“Corresponde al Servicio Nacional de Salud aprobar los proyectos relativos a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros.”</i></p>	
2. No haber dado respuesta al requerimiento de información de esta Superintendencia, efectuado mediante Resolución N° 147, dentro del plazo y en la forma y modo requeridos.	<p><b>Letra e), artículo 3, Ley N° 20.417 LO-SMA.</b></p> <p><i>“Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:”</i></p> <p><i>“e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley.”</i></p>	Grave

7. El escrito de don Arturo Molina Focacci, en representación de Arica Seafood Producers S.A., de 2 de julio de 2013, en el que se da respuesta a los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente y se acompañan documentos relacionados con las presuntas infracciones asociadas.

8. La carta de Arica Seafoods Producer S.A., de 19 de julio de 2013, en la que se adjunta informe de análisis de riles, realizados con fecha 20 de junio de 2013, por el laboratorio Intertek Labs & Testing Chile SpA.

9. El Ord. U.I.P.S. N° 622, del 4 de septiembre de 2013, por medio del cual la Fiscal Instructora de aquel entonces, emite dictamen en el caso y propone sanciones al Superintendente del Medio Ambiente.

10. La Res. Ex. N° 1027, del 23 de septiembre de 2013, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio Rol D-005-2013 en contra Arica Seafoods Producer S.A.

**11.** Con fecha 04 de diciembre de 2013, Arica Seafoods Producer S.A. presentó un reclamo de legalidad en contra de la Res. Ex. N°1027 de la SMA, ante el Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental.

**12.** La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de fecha 17 de diciembre de 2014, causa Rol N° 26-2014, mediante la cual resolvió el recurso de reclamación presentado por Arica Seafoods Producer S.A. en contra de la Res. Ex. N°1027, del 23 de septiembre de 2013, por medio de la cual el Superintendente del Medio Ambiente resolvió aplicar sanciones a Arica Seafoods Producer S.A. por las infracciones ambientales constatadas durante el procedimiento sancionatorio.

**13.** La Res. Ex. N° 1/Rol D-005-2013, de fecha 9 de enero de 2015, por medio de la cual la Superintendencia del Medio Ambiente resolvió reabrir el procedimiento sancionatorio Rol D-005-2013, retrotrayéndolo hasta el momento inmediatamente anterior a la dictación del Ord. U.I.P.S. N° 622; incorporar al expediente sancionatorio la sentencia del Ilustrísimo Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 17 de diciembre de 2014; y oficiar a la SEREMI de Salud de Arica y Parinacota, remitiendo los antecedentes vinculados al hecho infraccional de no contar con la autorización sanitaria para el funcionamiento de la planta de tratamiento de riles.

**14.** El Memorandum N° 27, de 9 de enero de 2015, de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, mediante el cual se procedió a designar a Benjamín Muhr Altamirano como nuevo Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**15.** El Ord. N° 99, de fecha 16 de enero 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante el cual, en cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental, se remitieron a la SEREMI de Salud de Arica y Parinacota los antecedentes correspondientes a la posible infracción de Arica Seafoods Producer S.A. por no contar con la autorización sanitaria de esa entidad para el sistema de pre-tratamiento de riles.

## **II. SENTENCIA DEL ILTMO. SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL, CAUSA ROL N° 26-2014**

**16.** El presente procedimiento sancionatorio fue iniciado con la formulación de cargos realizada mediante el Ord. U.I.P.S. N° 265, de 30 de junio de 2013. Después de realizadas las diligencias probatorias correspondientes por la entonces U.I.P.S. y actual División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, mediante Ord. N° 622, del 4 de septiembre de 2013, se propuso al Superintendente del Medio Ambiente sancionar por ambos cargos expuestos en la formulación de cargos. El Superintendente de Medio Ambiente de aquel entonces, mediante Res. Ex. N° 1027, del 23 de septiembre de 2013, resolvió acoger la propuesta y sancionar a Arica Seafoods Producer S.A. con una multa de 5 UTA por la comisión de la infracción de la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA y una multa de 3 UTA por la comisión de la infracción de la letra j) del artículo 35 de la LO-SMA.

**17.** Con fecha 4 de diciembre de 2013, Arica Seafoods Producer S.A. presentó un reclamo de legalidad en contra de la Res. Ex. N° 1027 de la SMA, mediante el cual pidió al Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental declarar que ambas infracciones por las cuales se le había sancionado revisten carácter leve. La reclamación fue declarada admisible con fecha 19 de febrero de 2014, dando inicio a la causa Rol N° 26-2014.

**18.** Luego de la presentación de un informe por parte de la SMA y de recibidos los alegatos de ambas partes, el Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental

dictó sentencia de fecha 17 de diciembre de 2014, por cual resolvió dejar sin efecto la Res. Ex. N° 1027 de la SMA.

**19.** En lo que dice relación con el primer cargo formulado, esto es, no contar con la autorización sanitaria de la SEREMI de Salud para el sistema de pre-tratamiento de riles, el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental estimó que la sanción impuesta era improcedente en atención a dos consideraciones. En primer lugar, resolvió que la SMA no sería competente para conocer del hecho constitutivo de la infracción, ya que los hechos fueron verificados mediante una visita inspectiva de la SEREMI de Salud de fecha 13 de diciembre de 2012, es decir, antes de que las facultades de la SMA entraran en vigencia. Se indica en la sentencia que el hecho correspondía a un posible incumplimiento constatado en el tiempo intermedio, previo a la entrada en vigencia de los títulos II y III de la ley, a que hace referencia el artículo noveno transitorio de la Ley N° 20.417, por lo que no corresponde su sanción a la SMA sino al organismo sectorial respectivo. La segunda razón que tuvo a la vista el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental se refiere a que existiría una duda razonable respecto a si, en virtud de los antecedentes que conforman el expediente administrativo del procedimiento sancionatorio llevado a cabo por la SMA, la falta del permiso constituye una infracción a alguno de los instrumentos de gestión ambiental sobre los cuales la SMA tiene competencia.

**20.** En definitiva, respecto al primer cargo formulado, el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental resolvió que la SMA debía remitir los antecedentes relativos al primero de los hechos de la formulación de cargos a la SEREMI de Salud de la Región de Arica y Parinacota.

**21.** En cumplimiento de la decisión del Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental, la SMA remitió a la SEREMI de Salud de Arica y Parinacota, mediante Ord. D.S.C. N° 99, de 15 de enero de 2015, todos los antecedentes que se encontraban en su poder vinculados con el primer hecho por el cual se formuló cargos a Arica Seafood Producer S.A., con el objeto de que sea dicho Servicio el que resuelva si iniciar un procedimiento sancionatorio.

**22.** Respecto al segundo cargo formulado a Arica Seafoods Producer S.A., esto es, no haber dado respuesta al requerimiento de información efectuado por la SMA, el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental resolvió que esta Superintendencia procedió correctamente en la notificación del requerimiento de información y que la defensa de Arica Seafoods Producer S.A. referida a que la carta certificada habría sido recibida por una persona que no correspondía, no fue debidamente probada por la reclamante en sede administrativa, por lo que no se puede considerar dicha justificación como una eximente de responsabilidad. Adicionalmente indicó, respecto de la calificación de la gravedad del incumplimiento, que la SMA no fundamentó que esta infracción tenía la urgencia exigida para configurar lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra f) de la LO-SMA.

**23.** En consecuencia, respecto al segundo hecho formulado, el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental resolvió que la Superintendencia deberá dictar una nueva resolución que *"(...) califique correctamente y proceda a determinar la sanción que corresponda de acuerdo a los criterios del artículo 40, debidamente motivados"*.

### **III. EXAMEN DE LOS DESCARGOS Y PRESENTACIONES EFECTUADAS POR EL INFRACTOR RESPECTO DE LOS CARGOS FORMULADOS**

#### **i) Resumen de los descargos presentados**

**24.** Con fecha 02 de julio de 2013, Arica Seafoods Producer S.A. presentó un escrito dando respuesta a los cargos formulados y acompañando una serie de documentos relativos a las medidas adoptadas por la empresa en relación con las infracciones imputadas. En relación con los antecedentes y circunstancias de los hechos presentados por Arica Seafoods Producer S.A., éste señala en lo medular que:

**24.1.** En relación con la Res. Ex. N° 147, que requirió información al regulado acerca de la autorización sanitaria para el funcionamiento de la planta de riles, señala Arica Seafoods Producer S.A. que nunca recibieron la notificación de la Resolución respectiva. Señala que a la fecha de presentación de los descargos la empresa no había recibido notificación alguna en la dirección legal de la empresa, ni en la dirección particular del representante legal, ni la casilla postal. Señala la empresa que Correos de Chile no llega a ese sector, asimismo que, al ser rastreada la carta con el código de seguimiento provisto por esta Superintendencia al titular en la formulación de cargos, habría podido constatar que la Res. Ex. N° 147 fue retirada por una persona cuya cédula de identidad corresponde a un ex trabajador de la empresa, quien no hizo entrega de la correspondencia a esta última.

**24.2.** Respecto al incumplimiento de la RCA N° 116/01, en relación con no contar con la autorización sanitaria para la planta de tratamiento de riles, señala el infractor que la resolución de calificación ambiental no establece de manera explícita que la planta de tratamiento deba contar con una autorización sanitaria para su funcionamiento. Asimismo, señala que la única exigencia relativa a este tema en la RCA N° 116/01, se encuentra asociada al considerando 3.4. de la misma, que establece:

*“Respecto del sistema de tratamiento a utilizar para el tratamiento de los residuos industriales líquidos, se instalará un sistema de pretratamiento, antes de las salidas de los RILES de la Planta procesadora, de tal manera que las condiciones físico-químicas de estos residuos sea apta para ser recibido y tratado como Residuo Líquido domiciliario, y ser enviado a la Planta de Tratamiento instalada al interior del Parque Industrial Puerta América.*

*Punto 4.*

*Que, sobre la base de lo señalado en el informe técnico final de la declaración de impacto ambiental y, en atención a los compromisos ambientales voluntarios asumidos por la empresa Arica Seafoods Producer S.A.; se deberá cumplir con lo siguiente:*

**4.1.** *El refrigerante a utilizar en los equipos de frío será del tipo R-404, refrigerante sin restricciones según Protocolo de Montreal.*

**4.2.** *En caso que la empresa que recepcionará los residuos sólidos orgánicos provenientes de la planta procesadora, no se encuentre en funcionamiento, el titular del proyecto orientará su producción a aquellos productos que no se generen residuos sólidos orgánicos en gran volumen (sardina, anchoveta) congelando los residuos que se generen.”*

Además, señala que la última vez que fueron fiscalizados por el servicio de Salud, el 16 de enero de 2013, no se les mencionó la falta de la autorización sanitaria, ni se recibió documento alguno que acreditara la inspección. Además, señalan que nunca, ningún Servicio les advirtió de esta situación.

**24.3.** En relación con el funcionamiento actual del proyecto, Arica Seafoods Producer S.A. indica que:

(i) El año 2005 la empresa cesó en sus operaciones por razones económicas (baja en los precios internacionales), abastecimiento irregular de la materia prima y tamaño de la anchoveta no apta para proceso;

(ii) El año 2006 se dio servicio de maquila, frío y empaque a la empresa Agrícola Tarapacá, para lo cual se realizó una consulta de pertinencia por medio de una carta al SEA, con los antecedentes de la ampliación del giro del proyecto, la cual fue contestada en forma positiva, indicándose de que la actividad no requería ingresar el SEIA. El año 2007 finalizó dicho servicio, no teniendo la empresa más actividades;

(iii) A principios de 2008, la empresa reanudó sus actividades de manera intermitente y con bajo nivel de intensidad y frecuencia en la producción, solo procesando materia prima (recepción de anchoveta fresca para el corte salazón);

(iv) El año 2008 la producción no alcanzó las 20 toneladas/mes, siendo lo autorizado en la RCA N° 116/2001 200 toneladas mes de materia prima y 100 toneladas mes de salazón;

(v) El año 2009 solo se lograron exportar 5 contenedores de filete de anchoa, con la salazón procesada en el año anterior. Además, la actividad se centró en importar productos de Tacna, Perú y a re-empacarlos, sin generar residuos líquidos;

(vi) El año 2010 se realizó una sola exportación, en razón a que los precios internacionales bajaron abruptamente y bajó el dólar;

(vii) El año 2011 la planta no tuvo movimientos;

(viii) El año 2012 se comenzó a recibir materia prima nuevamente, para corte.

(ix) Debido a las dificultades que ha tenido la empresa, se encuentran suspendidas las operaciones de comercio exterior y, solo ocasionalmente, se elaboran productos para el mercado nacional, que demanda volúmenes bajos;

(x) Se adjuntan los movimientos de los años 2012 y 2013, en certificados de Sernapesca y en las declaraciones mensuales de abastecimiento, producción y destino de productos.

**25.4.** En relación con el cumplimiento del D.S. N° 609, se adjuntan los resultados de laboratorio del año 2012. Se señala, además, que los resultados correspondientes al año 2013 serán enviados a esta Superintendencia una vez que el laboratorio entregue los resultados.

Con posterioridad a los descargos, por medio de carta de 19 de julio de 2013, el titular adjuntó informe de análisis de riles, realizados con fecha 20 de junio de 2013, por el laboratorio Intertek Labs & Testing Chile SpA. Los resultados de los muestreos contenidos en los informes reflejan que las emisiones no superan el límite establecido en el D.S. N° 609.

## ii) Análisis de los descargos

**25.** En relación al primer hecho formalizado, esto es, no contar con la autorización sanitaria de la SEREMI de Salud para el sistema de pre-tratamiento de riles, no corresponde pronunciarse sobre las dos defensas que levanta Arica Seafoods Producer S.A., debido a que, como se ha indicado en el numeral 16 y siguientes, la SMA no es competente para sancionar por aquel hecho, en atención a que este fue constatado en una inspección de la SEREMI de Salud previa a la entrada en vigencia de las competencias de fiscalización y sanción de la SMA. Por la razón expuesta, la SMA ha remitido los antecedentes a la SEREMI de Salud de la Región de Arica y Parinacota para que sea dicho organismo el que evalúe iniciar un procedimiento sancionatorio. Las defensas planteadas por Arica Seafoods Producer S.A. han sido parte de los antecedentes que esta Superintendencia ha entregado a la SEREMI de Salud de Arica y Parinacota, para que, en el evento de que decidiera iniciar un procedimiento sancionatorio, las pueda tener en consideración.

**26.** En relación a la no entrega de información requerida por la Superintendencia del Medio Ambiente, cabe indicar que la Res. Ex. N° 147 fue notificada por carta certificada de fecha 28 de febrero de 2013<sup>1</sup>, de acuerdo al código de seguimiento N° 3064120700070 de Correos de Chile, el cual puede ser revisado en la página web de dicha empresa, y cuyo registro forma parte de los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio.

**27.** Esta forma de notificación es la que corresponde para los procedimientos administrativos, según lo que señala el artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el cual señala que *"Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad"* agregando que *"[l]as notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda"*.

**28.** En efecto, como se da cuenta por los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, la Res. Ex. N° 147 fue notificada por carta certificada al domicilio proporcionado por Arica Seafoods Producer S.A., esto es calle 01 Norte N°075, Barrio Industrial Puerta América, Arica, siendo recibida en la Oficina de Correos de Arica, el día 21 de febrero de 2013 y siendo entregada al destinatario el día 28 de febrero de 2013.

**29.** El hecho de que el rut que se indica en la carta antes descrita corresponda a un ex-colaborador de la empresa, es una circunstancia que debió haber sido probada por Arica Seafoods Producer S.A. para que pudiera haber sido ponderada por esta Superintendencia del Medio Ambiente, lo que no ocurrió.

**30.** Habiéndose notificado correctamente la Res. Ex. N° 147, Arica Seafoods Producer S.A. estaba en la obligación de responder dicho requerimiento, dentro del plazo concedido, correspondiente a de 10 días hábiles, lo que no hizo, ni para entregar la información requerida ni para justificar la no entrega de la misma.

**31.** Estando acreditado que Arica Seafoods Producer S.A. fue notificada legalmente del requerimiento de información y que, a pesar de ello, no

<sup>1</sup> Por un error involuntario de transcripción, se indica en el Ord. U.I.P.S. N° 265, en el que consta la formulación de cargos, que la notificación se efectuó el 11 de marzo de 2013. Sin embargo, debió decir 28 de febrero de 2013, de acuerdo a la información provista en la página web de Correos de Chile (<http://www.correos.cl/SitePages/seguimiento/seguimiento.aspx?envio=3064120700070>)

cumplió con él dentro de plazo, no cabe sino dar por probado el segundo hecho por el cual se formularon cargos.

**32.** Lo expuesto en forma previa fue confirmado por la sentencia del Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental, expuesta en el considerando 16 y siguientes de la presente Resolución. En dicha sentencia el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental descarta la defensa planteada por Arica Seafoods Producer S.A. y sostiene que *"(...) por su parte, el reclamante alega que "de acuerdo a los antecedentes expuestos en las consideraciones precedentes, este Tribunal estima que el órgano administrativo procedió correctamente en la notificación del requerimiento de información, y que éste fue debidamente notificado el 28 de febrero de 2013, tal como consta en el mismo correo electrónico acompañado por el reclamante a fojas 14 del expediente administrativo", agregando que "(...) el problema se habría presentado porque quien recibió los antecedentes no los entregó a quien correspondía, hecho que no fue suficientemente acreditado por el reclamante en sede administrativa –para lo cual no necesitaba un término probatorio– ni tampoco durante la tramitación de la reclamación de autos, por lo que este Tribunal no puede considerar la justificación del reclamante como una eximente de responsabilidad administrativa"*.

#### **IV. DICTAMEN**

**33.** Con fecha 16 de marzo de 2015, mediante el Memorándum D.S.C. - Dictamen N° 11/2015, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio derivó a este Superintendente su dictamen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA.

#### **V. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS RELATIVOS A LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES VERSA LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

**34.** El inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

**35.** El segundo hecho por el cual se formuló cargos, esto es no haber dado respuesta al requerimiento de información de la SMA, efectuado mediante Res. Ex. N° 147, fue constatado por la información pública disponible en la página de Correos de Chile en función del código de seguimiento de envío de la carta certificada que efectuó el requerimiento de información, y cuyo registro forma parte de los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio.

**36.** La notificación es también probada por el correo electrónico acompañado por Arica Seafoods Producer S.A. en su presentación de fecha 4 de julio de 2013, mediante la cual Marcelo Norambuena Gutiérrez, ejecutivo de Servicio al Cliente de Correos de Chile, le informa al correo electrónico "jesquella77@hotmail.com" que el envío certificado 306412070070 *"(...) fue entregado el día 28 de febrero de 2013, a ARICA SEA FOODS, Rut: 4.876.637"*.

**37.** El hecho de no haber dado respuesta al requerimiento de información, a pesar de haber sido notificado de la Res. Ex. N° 147, ha sido probado porque no se registró presentación alguna por parte de Arica Seafoods Producer S.A., por medio de la cual se hubiera dado respuesta al requerimiento o justificado su no cumplimiento. Adicionalmente, esta circunstancia ha sido acreditada con la propia confesión de Arica Seafoods Producer S.A., la cual en su presentación de fecha 2 de julio de 2013, ha ratificado que no dio

respuesta al requerimiento de información realizado por la SMA, justificando esta omisión con los descargos ya analizados.

**VIII. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS**  
**CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN**

**38.** Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tendrán por probados los hechos que fundan el segundo cargo por el cual se formuló cargos mediante el Ord. U.I.P.S. N° 265 ya individualizado a Arica Seafoods Producer S.A., esto es, no haber dado respuesta al requerimiento de información de la SMA, efectuado mediante Res. Ex. N° 147.

**IX. CLASIFICACION DE LA INFRACCIÓN**

**39.** El segundo hecho objeto de la formulación de cargos en el Ord. U.I.P.S N° 265, en razón de lo que a continuación se señalará, configura la infracción tipificada en la letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, la cual señala:

*“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

*j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad con esta ley.”*

**40.** Con respecto a la infracción antes descrita, se determina clasificarla como leve, toda vez que este incumplimiento conllevó el no acatamiento de un requerimiento de información, no entregándose la información requerida en tiempo y forma. En este sentido, el numeral 3 del artículo 36 señala:

*“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves”.*

*“3. Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*

**41.** Es posible estimar que la infracción se configura de conformidad al N° 3 del artículo 36 de la LO-SMA, debido a que los antecedentes que han podido ser reunidos en el procedimiento sancionatorio no dan cuenta de que se configure alguna de las hipótesis de los numerales 1 y 2 del mismo artículo. En este sentido, dentro de todas las hipótesis que implican aumentar la gravedad de la sanción según el artículo 36, la única que podría coincidir con los hechos es la del artículo 36 N° 2 letra f), sin embargo, la evaluación de la prueba reunida en el presente proceso da cuenta de que el requerimiento de información realizado a Arica Seafoods Producer S.A. no revistió la urgencia necesaria para configurar la hipótesis del artículo 36 N°2 letra f) de la LO-SMA. Lo anterior debido a que la información fue solicitada en el contexto de las diligencias preliminares de investigación, sin que existieran ni denuncias en contra de Arica Seafoods Producer S.A. ni antecedentes que dieran cuenta de una necesidad especialmente urgente de contar con dicha información.

42. Lo expuesto implica reconsiderar la gravedad que originalmente había sido señalada en la formulación de cargos respecto del segundo cargo, rebajándola de grave a leve.

43. El artículo 39 de la LO-SMA establece que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en rangos que incluyen amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de las resoluciones de calificación ambiental.

44. Respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que:

*“La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: [...]”*

*“c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”.*

#### **X. CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO**

45. El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

*“a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado; b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción; c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; e) La conducta anterior del infractor; f) La capacidad económica del infractor; g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º; h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado; i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.*

46. En razón de lo anterior, a continuación se expone la propuesta de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que, a juicio de este Superintendente, corresponde aplicar:

46.1. En este sentido, corresponde desde ya indicar que las letras g) y h) del artículo 40 de la LO-SMA, no son aplicables en el presente procedimiento, puesto que, primero, el presunto infractor no presentó un programa de cumplimiento y, segundo, el no cumplimiento del requerimiento de información no está vinculado a la afectación de un área silvestre protegida del Estado.

46.2. En cuanto a **la importancia del daño causado o del peligro ocasionado**

Sobre esta circunstancia es necesario considerar que el requerimiento de información realizado por la SMA a Arica Seafoods Producer S.A. mediante la Res. Ex. N° 147 consistía en la entrega de *“(…) copia de los permisos asociados al funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas que procesa los residuos industriales líquidos que se*

generan, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N°116, el Código Sanitario y demás instrumentos y normativas aplicables". El objetivo de dicho requerimiento era poder cumplir con las competencias de fiscalización de la SMA en relación al control de las emisiones de aguas servidas y riles. Esta afectación no implicó un daño en sí para el medio ambiente ni un peligro para la población, ya que, como se indicó anteriormente, al momento del requerimiento de información no existía una situación de riesgo o urgencia que pudiera haber hecho que dicha obstrucción tuviera una consecuencia directa en alguna afectación ambiental o en la afectación a la salud de las personas.

En atención a lo expuesto, la no concurrencia de un daño o un peligro al medio ambiente no será considerada al momento de la determinación de la sanción específica aplicada a la infracción.

#### **46.3. En relación al número de personas cuya salud puede afectarse**

En relación a esta circunstancia, habiéndose descartado en el numeral anterior que el incumplimiento del requerimiento de información realizado en la Res. Ex. N°147 hubiera provocado un peligro, es posible afirmar que no se generó tampoco un riesgo a la salud de persona alguna.

En virtud de lo expuesto, la no concurrencia de un riesgo para la salud de las personas no será considerada al momento de la determinación de la sanción específica aplicada a la infracción.

#### **46.4. En relación con el beneficio económico**

Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Es preciso señalar que el beneficio económico obtenido por la empresa con motivo de las infracciones puede ser definido como "*el lucro obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción*"<sup>2</sup>. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, o de una disminución en los costos, o una combinación de ambos.

En el presente caso se estima que el no cumplimiento del requerimiento de información realizado en la Res. Ex. N°147 de la SMA no representó un beneficio económico para Arica Seafoods Producer S.A., ello porque el contenido de la información requerida no suponía el desembolso de recursos, sino sólo informar sobre la existencia de un permiso, es decir, una actividad mínima por parte de la empresa. Diferente podría haber sido si se hubiere requerido información que hubiere exigido a la empresa una actividad en terreno, de trabajo de análisis o de monitoreo, lo que no concurre en el caso.

En consecuencia, la falta de un provecho económico no será considerada al momento de la determinación de la sanción específica aplicada a la infracción.

#### **46.5. En relación a la intencionalidad**

---

<sup>2</sup> SUAY RINCON, José. "*Sanciones Administrativas*". Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1989, p. 147. Respecto a este tema, en el modelo colombiano se ha expresado que "*es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta*". Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, 2010.

A diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en que la regla general es que se exija el dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA, tal y como ocurre normalmente en Derecho Administrativo Sancionador<sup>3</sup>, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o elemento subjetivo más allá de la mera negligencia. Lo anterior, se debe a que la extrapolación de los principios del Derecho Penal al ámbito administrativo sancionador en materia de intencionalidad, representado por el principio de culpabilidad, demuestra una morigeración que permite relacionarlo en realidad con un deber de diligencia y la consecuente responsabilidad que lleva aparejada.

De esta manera, dado que la intencionalidad no es un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso.

Es claro que al haberse notificado correctamente la Res. Ex. que realizó el requerimiento de información y no haberse probado ninguna causal de fuerza mayor que hubiere impedido cumplir en tiempo y forma con él, su no cumplimiento se debe a un actuar a lo menos negligente. Sin embargo, del análisis de los antecedentes reunidos, no es posible dar por acreditado que Arica Seafoods Producer S.A. haya actuado con intención positiva de incumplir el requerimiento de información, por el contrario, no es posible descartar que el incumplimiento se haya debido a un desorden administrativo de la empresa. Por este motivo, no se considerará la circunstancia de intencionalidad como concurrente.

En definitiva, la falta de intencionalidad directa de Arica Seafoods Producer S.A. no será ponderada en la determinación del monto de la sanción propuesta.

#### **46.6. En relación a la conducta anterior del infractor**

Al respecto, se hace presente que esta circunstancia se refiere a determinar si existen procedimientos sancionatorios previos, dirigidos contra la empresa por parte de los órganos de competencia ambiental sectorial y de la SMA, y que hayan finalizado en la aplicación de una multa.

En este sentido, esta Superintendencia no ha constatado la existencia de procesos de fiscalización con procedimientos sancionatorios iniciados en contra de Arica Seafoods Producer S.A., en sede administrativa ambiental. Esto es confirmado por la información disponible en el sistema electrónico del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, [www.e-seia.cl](http://www.e-seia.cl), según el cual el regulado no registra procesos de fiscalización o multas cursadas en relación con los aspectos asociados a las infracciones.

En conclusión, se considerará que no existen antecedentes de sanciones previas impuestas a Arica Seafoods Producer S.A., lo que no será ponderado en la determinación de la sanción propuesta.

---

<sup>3</sup> Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador", 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.

#### 46.7. En relación con la **capacidad económica**

Esta circunstancia ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública<sup>4</sup>. Atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el incumplimiento. Recurrir a este criterio puede justificarse desde distintas ópticas. En primer lugar, como una cuestión de equidad<sup>5</sup>, en la medida que, en el caso concreto, no parece igualmente reprochable el incumplimiento de una gran empresa multinacional, que debiera contar con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para abordar el cumplimiento de la normativa, que la infracción cometida por una pequeña o microempresa<sup>6</sup>. Por otra parte, en relación a la eficacia de la sanción -en especial, tratándose de multas-, en cuanto la desproporcionalidad del monto de una multa con relación a la concreta capacidad económica del presunto infractor puede tornar ilusoria e inútil la sanción. Mientras una elevada sanción atribuida a una infracción gravísima podría ser ejecutada y cumplir su finalidad de prevención especial, en el caso de una pequeña empresa podría suponer el cierre del negocio sin hacerse efectiva.

Para analizar la capacidad económica de la empresa Arica Seafoods Producers S.A., es preciso señalar que en su calidad de titular del proyecto, ha declarado al SEIA que el monto de inversión para la ejecución del referido proyecto asciende a US\$ 0,29 millones.

Asimismo, es preciso agregar que la empresa es clasificada como empresa de menor tamaño PRO-PYME, en el registro electrónico del Servicio de Impuestos Internos, en el link "Consulta Situación Tributaria de Terceros" (<https://zeus.sii.cl/cvc/stc/stc.html>). Adicionalmente, en los registros del Servicio de Impuestos Internos se indica que su tamaño según ventas es de Pequeña 1, lo que significa que tiene ventas anuales entre 2.400,01 UF a 5.000 UF.

Finalmente, es necesario ponderar también las consideraciones aportadas por la empresa sobre la situación productiva actual de la compañía, la cual se habría visto muy disminuida. En este sentido, como se señaló por Arica Seafoods Producer S.A., desde el año 2007 la empresa viene ejecutando actividades en una parte muy inferior a la autorizada en relación con la capacidad de procesamiento. Lo anterior, producto de la falta de abastecimiento de materia prima, de la caída del dólar y de las fluctuaciones de los mercados internacionales. Lo anterior quedó demostrado en los certificados de distribución, producción y destino acompañados por la empresa y autorizados por Sernapesca. Esta situación, a su vez, conlleva

<sup>4</sup> CALVO ORTEGA, Rafael. "Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General", 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52. Citado por: MASBERNAT MUÑOZ, Patricio: "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España". Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 – 332.

<sup>5</sup> El sistema colombiano funda la aplicación de este criterio en lo que denomina el principio de razonabilidad, atendiendo al conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria (Fuente: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, 2010).

<sup>6</sup> "La multa es la sanción administrativa por excelencia y los rangos del quantum, por lo general, son muy amplios. Como consecuencia de ello resulta discriminatorio que puedan gravarse patrimonios distintos con multas de igual cuantía. La vigencia del principio de proporcionalidad en una vertiente subjetiva (considerando las circunstancias económicas del infractor en concreto) deben llevar a que este criterio sea aplicado de forma general". BERMÚDEZ, Jorge. "Derecho Administrativo General". Legal Publishing, Santiago, 2010, pp. 190 – 192.

que la generación de riles sea bastante menor a la proyectada, lo que también se ve reflejado en el certificado del laboratorio acompañado por la empresa y que forma parte del expediente sancionatorio. En razón de lo anterior, a juicio de este Superintendente esta circunstancia será considerada para reducir el monto de la multa.

En virtud de lo señalado con anterioridad, esta circunstancia será considerada como factor que hace necesario moderar el componente de afectación de la sanción específica aplicada a la infracción.

**46.8. En relación a todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción**

**46.8.1. Respetto del grado de la afectación al sistema de control ambiental**

La protección material al medio ambiente y la salud de las personas, pasa y está basada en una serie de mecanismos administrativos formales de control, tales como permisos de autoridad, compromisos de monitoreo y reportes, obligaciones de entrega de información, entre otros, todos los cuales son el complemento necesario e indispensable de las normas ambientales sustantivas, y sin los cuales la protección ambiental se volvería ilusoria, por carecer de herramientas concretas para llevarla a la práctica. En atención a que estos mecanismos son necesarios para el funcionamiento del sistema de protección ambiental, su infracción obstaculiza el cumplimiento de sus fines y merma la confianza en su vigencia. Se trata, por tanto, de infracciones que tienen un impacto claro en el modelo de control ambiental, el cual debe ser ponderado específicamente respecto de las circunstancias del caso.

El grado de afectación que provoca la sanción específica sobre el funcionamiento del sistema y la confianza depositada en él, es algo que debe ser ponderado por el organismo administrativo sancionador al momento de la determinación de la sanción específica. Lo anterior, en atención a que esta última, en el ámbito administrativo<sup>7</sup>, se encuentra regida, entre otros principios, por el de proporcionalidad, el cual obliga a ajustar la intensidad de la consecuencia sancionatoria a la gravedad específica de la infracción.

La vulneración al funcionamiento del sistema y su confianza debe ser ponderada en atención a que, de no ser incorporada, la sanción perdería una parte importante de su finalidad. En el caso de infracciones respecto de las cuales no se constata daño, riesgos o efectos conforme a las letras a), b) y h) del artículo 40 de la LO-SMA, producen igualmente un daño social al sistema jurídico-administrativo de seguimiento ambiental. Castigar tales conductas por medios de sanciones adecuadas resulta imprescindible, en cuanto estas sanciones tienen un rol disuasivo, respecto de no cumplir con los aspectos formales de las exigencias ambientales, de tal modo de evitar socavar las bases de los sistemas de control y seguimiento, lo cuales han sido establecidos para cautelar que no se generen en forma material los antedichos efectos dañinos en el medio ambiente.

---

<sup>7</sup> El principio de proporcionalidad en materia sancionatorio goza de un amplio reconocimiento, tanto en materia penal como administrativa. En el derecho chileno ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en su sentencia Rol N°1518 de 2010, en la cual vincula el principio de proporcionalidad al principio constitucional del debido proceso. La CGR por su parte, también ha reconocido este principio, principalmente en referencia a la discrecionalidad que tienen las autoridades para adoptar medidas disciplinarias, así, p. ej. en sus Dictámenes Ns°38715/2014, 5637/2014, 8.885/2014 y 59.462/2011. Ver, BERMÚDEZ. Op. cit. pp. 493-496.

En relación al presente caso, el requerimiento de información es una herramienta que entrega la LO-SMA, en su artículo 3 letra e), a la SMA para poder contar con la información necesaria que permita evaluar adecuadamente el cumplimiento de las normas bajo su competencia. El no cumplimiento por parte de los particulares de esta atribución de la Superintendencia constituye una forma de limitar o impedir la acción de control ambiental.

En definitiva, el incumplimiento por parte de Arica Seafoods Producer S.A. al requerimiento de información realizado por la SMA, constituyó una obstaculización a las labores de fiscalización de este organismo, especialmente en atención a que la información requerida tenía por fin acreditar el cumplimiento por parte de la empresa de la normativa relativa a sus descargas de riles, aspecto de suma importancia en el conjunto de impacto ambientales de la empresa y sobre el cual había sido llevada adelante una reciente fiscalización por parte de la SEREMI de Salud.

47. En razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, se procede a resolver lo siguiente.

#### RESUELVO:

**PRIMERO:** Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes que del expediente rol D-005-2013, este Superintendente procede a resolver lo siguiente:

a) En relación al primer cargo formulado, consistente en **no contar con la autorización sanitaria de la Seremi de Salud para el sistema de pre-tratamiento de riles**, se declarara incompetente esta Superintendencia para sancionarlo, en virtud de haberse constatado el hecho en cuestión en una fecha anterior a la entrada en vigencia sus competencias.

b) En relación al cargo de **no haber cumplido con el requerimiento de información realizado mediante la Res. Ex. N° 147**, el cual configura una infracción de acuerdo a la letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que se clasifica como leve según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la misma ley, se sanciona a la empresa Arica Seafoods Producer S.A. con una **multa de una unidad tributaria anual (1 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

**SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de la presente resolución y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la misma, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**CUARTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día Lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
★ SUPERINTENDENTE ★  
CRISTIAN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE



BHE/RPL

**Notifíquese por carta certificada:**

- Arica Seafoods Producers S.A., domiciliada en Cardenal Caro N° 402, Arica, Región de Arica y Parinacota.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-005-2013